

LA ESCUELA

Organo oficial de la asociacion provincial y defensor constante de los intereses del Magisterio leonés

Año IV

ARTÍCULOS CIENTÍFICOS, ACTOS OFICIALES,
NOTICIAS Y COMUNICADOS, VACANTES

Director propietario D. EMILIO TEJEDOR
Maestro de primera enseñanza

LAS CONSULTAS HECHAS POR LOS SEÑORES PROFESORES
SE CONTESTARÁN EN LAS COLUMNAS DEL PERIÓDICO

N.º 566

PRECIOS DE SUSCRIPCION

En la capital 50 céntimos de peseta al mes—Fuera 1,50 trimestre—Comunicados y anuncios, según convenio.
La no devolución del periódico significará que continúa la suscripción.—Todos los señores suscriptores pueden ser colaboradores centro de la índole del periódico.

REDACTORES: LOS SEÑORES MAESTROS

D. Matias Rodriguez.—D. Clemente Bravo,
D. Antonio Belinchón y D. Manuel Baeza.

SE PUBLICA TODOS LOS LUNES

PUNTOS DE SUSCRIPCION

En la Redacción y Administración calle de la Paloma número 17, ó en carta al Sr. Administrador.
Los pagos adelantados.
No se devuelven los originales.

León 26 de Septiembre de 1899.

La Excm. Diputación de León, adeuda á los Maestros públicos de la provincia TRES AÑOS de sobresueldo ó aumento gradual.

LA PRIMERA ÉPOCA DE LA VIDA

Cuéntanse tres épocas notables en la vida del hombre. Comienza la primera con la vida y acaba en su completo desarrollo físico, de aquí parte la segunda, que termina al iniciarse la tercera ó decadencia—crecimiento, virilidad y senectud.

Es la que más interesa al educador la época del crecimiento, que admite la división natural de infancia, niñez y adolescencia. Cuando se han pasado estos tres periodos de la vida, se ha formado el carácter, ha adquirido el individuo afinidad á ciertas ideas, las pasiones dominantes ejercen su imperio, el cuerpo adquiere la robustez conveniente y se dibuja sin esfuerzo lo que ha de ser el futuro ciudadano y padre de familia. *Lo que en la cuna se toma, en la mortaja se deja*, dice la sabiduría popular en uno de sus refranes. Bien lo han conocido los revolucionarios de todos tiempos, y esto explica el interés que han manifestado y toman en apoderarse de la educación de las nacientes generaciones. Lutero, Calvino, Melancton, los anglicanos, moravos, el marqués de Condorcet. Locke Bassetow, Goizot, los Napoleones, la actual república francesa, han procurado influir por medios pacíficos o violentos en la educación de la niñez y juventud para amoldar estas edades á sus ideas y sentimientos. No se han equivocado: han visto con ojo certero que el modo de pensar y obrar en la época de crecimiento ó formación, es de capital influencia en lo sucesivo.

¡Cuántos afanes malogrados, cuánto trabajo perdido, cuánto tiempo malgastado, dice el que no ve más allá de sus narices! No, no se pierde

trabajo, ni afanes, ni tiempo. Está seguro el maestro que siembra en fértil campo, que la cosecha, aunque á largo plazo, será segura y copiosa. Que los niños son distraídos y juguetones; pues qué, ¿hay edad á la cual le sea dado adquirir conocimientos é impresiones aparentando que no le interesa lo que se le enseña? Los niños aprenden jugando, imitan modales, lenguaje y acciones de los que les rodean, pocos olvidan los ejemplos que se les dan, y es tal la fuerza de asimilación en la primera época de la vida, que recordamos con viveza los hechos é imágenes que hirieron nuestros centros sensoriales. Almas vírgenes, impresionables, conservan tenazmente lo que ven ó lo que oyen. Espejos purísimos, reflejan fielmente los objetos que se les presentan, placas de fonógrafo que reproducen los sonidos que caen sobre ellas.

Es de observación que los alumnos que han recibido educación cristiana y que abandonan el sendero de la virtud, entregándose á los vicios y á vida disipada, más ó menos pronto dejan sus malas costumbres, se arrepienten de sus culpas y vuelven á sus buenos hábitos.

Es difícil sacar partido de jóvenes descuidados en su educación religiosa y moral. Estos desgraciados, connaturalizados con el mal, ni sienten remordimientos, ni el recuerdo de pasada vida les atrae, ni llama á las puertas de su corazón el arrepentimiento, á no obrar el Señor un milagro de su gracia.

Repetidos casos podíamos citar de hijos pródigos que han vuelto á la casa paterna condolidos de sus yerros; pero casi siempre hemos recogido el antecedente de una educación piadosa y cristiana en la *primera época de la vida*. Grandes consuelos hemos experimentado en nuestra larga práctica, al recordarnos lo presentes que tenían los buenos principios, sanos consejos y excelentes máximas, muchos de nuestros antiguos discípulos consituídos en padres de familia, en militares pundoño-

ros, en sacerdotes respetables, en inteligentes comerciantes y laboriosos industriales. Y ¡cosa singular!, no tanto nos han dado las gracias por los conocimientos de gramática, aritmética, geografía, etc., que les habíamos enseñado, cuanto por haberles adoctrinado con el ejemplo y la palabra á ser católicos de verdad, hombres de honor, formales en los tratos, morigerados en costumbres, respetuosos con los superiores, afables con los iguales y atentos con los inferiores.

A vista de esto, ¿qué maestro no se regocijará y dará por bien empleadas sus improbas tareas? Es humilde, casi inadvertida la escuela, pero son incalculables los bienes que prodiga á la nación. Por eso se affige el ánimo al ver á los gobiernos tan olvidados de lo que debiera ser su pesadilla, la educación en la primera época de la vida, favoreciendo cuanto la auxiliase y combatiendo con mano fuerte cuanto la desvirtuara y corrompiera.

Un maestro sobresaliente, práctico y de muy buen sentido pedagógico, nos decía: «Yo no sé educar á mis discípulos sin la enseñanza moral y religiosa.» No es menos amante del niño el que corrige y aconseja que el que le viste y le proporciona comida, ni es menos meritorio formar el corazón de las futuras generaciones, que procurarles el pan del cuerpo y de la inteligencia.

Sabemos que hay una clase de sabios á la violeta que dan leve importancia á la enseñanza y educación religiosa, y que más aprecian un abecedario de letra redonda, el análisis de una frase ó la resolución de un problema de aritmética que cuantas ideas de doctrina cristiana é historia sagrada posean los alumnos. Decía el canciller Bacon á uno de sus devotos: *De metaphisica ne sis sollicitus.—No estés ansioso de aprender metafísica.*—Hay tantos concilleres, no enemigos de la metafísica, sinó las enseñanzas de Cristo, que ya no se admira uno de que le digan: *de ese jabón gaste usted poco.—No quiero que mi*

hijo sea fanático. Dispense usted las lecciones de doctrina á mi hijo. Existen en Valencia escuelas de artesanos, en donde está prohibida toda enseñanza religiosa, ¡Infelices trabajadores! Para el largo viaje de la vida se les priva de los consuelos de la religión, y, cuando se hallan en edad de ser bien impresionados, se les quita el pan del alma, el que neutraliza los infortunios y lleva el bálsamo de la resignación al pobre atribulado. ¿Qué os proponéis con esto? En apariencia, ser neutrales, en la realidad, sacar jóvenes indiferentes é ignorantes de todo principio religioso, haciéndoles perder un período importante de la primera época de la vida. Tocais los resultados de vuestra enseñanza; los que han salido de vuestras escuelas simpatizan con los masones y sectarios y son enemigos de nuestra santa Iglesia. ¡Qué bien encajan aquellas palabras del Evangelio: «Quien no está conmigo está contra mí, y el que no siembra conmigo desparra.»

Grande será la recompensa del que practicare y enseñare alguno de los preceptos. Animémonos y confiemos en que el padre de familia bendecirá nuestros trabajos, y si ni un vaso de agua dado en nombre de Jesucristo ha de quedar sin paga, mayor le tendrá el que educa al hombre en la primera época de la vida.

La enseñanza en los Estados Unidos

El sabio Catedrático de la Universidad Central, don Santiago Ramón Cajal, ha expuesto al redactor colega zaragozano sus impresiones de viaje al regresar del Norte de América.

De esas impresiones entresacamos algunos párrafos que directamente afectan á la enseñanza y que nos importa conocer.

Hélos aquí:

«Creí advertir en los yankis un fenómeno muy notable. Tienen todos muy desarrollado el sentimiento del patriotismo; pero un patriotismo ilus-

trado, que consiste en aprovechar lo bueno para su nación, esté donde esté y cueste lo que cueste.

Así que las Universidades, poseyendo como poseen, personal por todos los conceptos notables al lado de Maestros del país existen muchos Profesores europeos.

La enseñanza cuesta muy barata al Estado oficial. De no ser la enseñanza primaria que pagan ó subvencionan los municipios, los estudios generales de cultura y superiores los costea la iniciativa privada.

La que pudiéramos llamar enseñanza superior, la de las carreras, se da en colegios donde los estudiantes hacen vida común.

Manzanas enteras de las poblaciones más populosas no son otra cosa que colegios, con parques espaciosos, con bibliotecas provistas de todos los libros antiguos y modernos, con comedores inmensos, con laboratorios, gabinetes para toda clase de experimentaciones, con pabellones dedicados á servir de habitación á los estudiantes y con todo lo indispensable para el trabajo intelectual.

Hay que notar, por otro lado, que las carreras están baratísimas, pudiéndose decir que los estudiantes norte-americanos disfrutan de una *media beca*, por lo menos, pues la vida en cualquier casa de huéspedes había de salirles mucho más cara que en el colegio.

Además se cuida extraordinariamente de la educación física, y todos los años se celebran juegos y concursos entre escolares de distintos colegios, en los que se hacen verdaderos prodigios de agilidad y fuerzas musculares.

A la que inversa de lo que sucede con nuestros jóvenes, enclenques, descoloridos y anémicos, como si el esfuerzo intelectual fuese perjudicial al desarrollo físico, tienen allá los estudiantes color sano y ese aspecto especial del hombre que conserva íntegras sus energías físicas.

Por otra parte no hay trabalguna para la enseñanza. Cada uno sigue la dirección que cree más conveniente á sus intereses, estudia en los libros que desea, con los Maestros que más confianza le inspiran y acepta las teorías que le son más simpáticas.

En la Biblioteca de Bostón ví una colección de obras de autores españoles verdaderamente notable.

Nada menos que dos ejemplares se guardan de la primera edición del *Quijote*.

Uno de los encargados, estuvo 2 años en Madrid aprendiendo nuestro idioma para poder manejar los volúmenes que tiene á su cuidado.

Ya que el digno Catedrático señor Cajal tiene su residencia en Madrid, podía tomarse la molestia de pasarse algunos ratos por la Dirección general de Instrucción pública y valiéndose

de su autoridad profesional exponer en conversaciones privadas tan útiles enseñanzas, pues aún cuando todos los periódicos del ramo nos ocupemos de darlas á conocer serán letra muerta; pues en el referido centro tienen la socorrida costumbre de no leer más que, á lo sumo, lo que personalmente pueda interesar á los que allí llevan la batuta.

NOTICIAS GENERALES

Asociación de los Maestros del partido de Astorga

En conformidad á lo dispuesto en el art. 7.º del Reglamento se convoca á los señores socios á la reunión que tendrá lugar el día primero del próximo mes de Octubre á las diez de la mañana para tratar asuntos referentes á la Sociedad, y en especial á lo consignado en el apartado primero del artículo 9.º

Se ruega á los señores socios la personal asistencia, y caso de imposibilidad, delegada en conformidad á lo que se establece en el art. 9.º

Astorga 23 de Septiembre de 1899.—El presidente, Matías Rodríguez.

No descuidarse.—Repetimos lo que digimos en un suelto del número anterior: algunos señores socios de la provincial hállanse en descubierto por sus cuotas en el año 98-99; y como dentro de muy poco se principiarán á publicar las relaciones de lo recaudado por partidos, pudiera irrogárseles grave perjuicio si en ellas apareciesen no tenerlas satisfechas.

Estamos en el deber de advertírselo para su gobierno.

Como aquí.—Dice un telegrama de San Petersburgo que Rusia se halla en vísperas de hacer la reforma más trascendental de cuantas está haciendo desde la de emancipación de los siervos en el año 1851, y es la que se refiere á la educación forzosa ú obligatoria del pueblo.

El primer experimento se hará en breve en la ciudad y Gobierno de San Petersburgo, extendiéndose luego el sistema á todos los cincuenta Gobiernos en que se halla dividida la Rusia europea.

En San Petersburgo y sus arrabales, existen ya 836 Escuelas oficiales, á las que asisten 76.000 niños de ambos sexos.

El citado número de Escuelas, será aumentado inmediatamente con otras 528.

A cada una de aquellas Escuelas asistirán los niños que residan dentro de una área de dos millas y media de circunferencia, cuyo centro será la Escuela.

Para los niños de pocos años se establecerán 14 Asilos, en los cuales se les dará la primera enseñanza.

No se atenderá excusa alguna, castigándose con severísimas penas á todo padre y madre ó encargado, que por descuido suyo, no puedan asistir los niños á la Escuela.

En España sucede una cosa parecida, si salvamos los 10.000.000 de pesetas que se adeudan á los Maestros públicos, la poca consideración en que se les tiene, lo refractarios que son los Ayuntamientos cuando se trata de Escuelas y Maestros, el abandono en que se tiene á los niños, etc: etc.

¡Apaga y vámonos!

Censo de población.—De los interesantes y minuciosos datos que contiene el censo de la población de España en 1897, publicado recientemente por la Dirección general del instituto geográfico y estadístico, entresacamos los siguientes:

Total de la población de derecho: varones, 8.884.389; hembras, 9.341.651. Total, 18.226.040.

Total de la población de hecho; varones, 8.773.730; hembras, 9.315.770. Total, 18.089.500.

Extranjeros presentes, 15.404 varones y 13.060 hembras; ausentes, 694 y 331, y transeúntes, 6.982 y 2.098, respectivamente.

En los resultados totales se incluye la población de las posesiones del Norte y costa occidental de Africa.

La población se distribuye en 49 provincias, con 495 partidos judiciales y 9.274 Ayuntamientos.

Hay 2 provincias, Cádiz y Murcia, que tienen 42 Ayuntamientos.

La provincia que tiene más es Burgos, pues aparece con 510.

Barcelona figura con una población de 1.034.538 habitantes en la provincia, y Madrid con 737.444. Alava es la de menos población, pues sólo tiene 94.622, siguiendo á ésta Soria, con 147.787 habitantes.

El total de población de hecho por capitales de provincias, según el referido censo de 1897, es el siguiente:

Alava (Vitoria), 30.514; Albacete, 21.637; Alicante, 49.463; Almería, 46.806; Avila, 11.712; Badajoz, 28.912; Baleares (Palma), 62.525; Barcelona, 509.589; Burgos, 30.856; Cáceres, 15.443; Cádiz, 70.177; Canarias (Santa Cruz de Tenerife), 33.421; Castellón, 31.272; Ciudad-Real, 14.769; Córdoba, 57.313; Coruña, 40.501; Cuenca, 10.916; Girona, 16.091; Granada, 75.054; Guadalupe, 11.573; Guipúzcoa (San Sebastián), 35.975; Huelva, 19.686; Huesca, 12.264; Jaén, 25.929; León, 15.300; Lérida, 21.337; Logroño, 19.475; Lugo, 25.568; Madrid, 512.150; Málaga, 125.579; Murcia, 108.403; Navarra (Pamplona), 29.753; Orense, 15.250; Oviedo, 46.376; Palencia, 16.118; Pontevedra, 19.986; Salamanca, 24.156; Santander, 60.640; Segovia, 14.738; Sevilla, 146.205; Soria, 7.290; Tarragona, 25.358; Teruel, 9.938; Toledo, 23.465; Valencia, 204.708; Valladolid, 68.746; Vizcaya (Bilbao), 74.093; Zamora, 16.453 y Zaragoza, 98.188.

La población total de todas estas capitales asciende á 2.981.656 habitantes.

Otros muchos datos importantes publica la Dirección general del ins-

tituto geográfico y estadístico, los cuales no podemos reproducir por su mucha extensión.

El progreso en el último decenio

—He aquí una lista de los más notables descubrimientos é invenciones correspondientes al último decenio, que revela los inmensos progresos científicos y técnicos realizados en tan breve período de tiempo:

1.º Los ferrocarriles eléctricos. En realidad existían antes; pero solamente para pocos kilómetros, mientras que ahora se ha adoptado la tracción eléctrica para larguísima trayectos y en las principales líneas ferroviarias.

2.º El cinematógrafo, cuya maravilla no nos cansaremos de admirar nunca.

3.º Los rayos Roetgen.

4.º La turvina Llavet, nuevo sistema para el agotamiento mecánico del vapor á elevada presión.

5.º El motor Diesel, que constituye el método más perfeccionado para transformar el calor en trabajo, invento de excepcional importancia.

6.º El carburo de calcio, del cual se extrae el gas acetileno.

7.º El aire líquido.

8.º El telégrafo sin hilos.

9.º Las corrientes de gran frecuencia, con las cuales obtienen los electricistas—y Tesle especialmente—notabilísimos resultados.

10.º La bicicleta, que ha variado radicalmente las costumbres, y que antes de empezar el último decenio, hallábase en estado embrionario.

11.º El automóvil, al que se prepara un porvenir todavía más espléndido que el de la bicicleta.

Gobernadores celosos.—Son muchos los gobernadores civiles que en estos días han publicado circulares mandando á los alcaldes que den cuenta á la junta provincial de si los Maestros se hallaban el día 1.º de Septiembre al frente de sus respectivas escuelas.

¡Aplaudimos el celo de los gobernadores en beneficio de la enseñanza, pero deseamos que se mostrasen tan celoso en hacer que los alcaldes ingresaran oportunamente en las cajas los haberes de los maestros.

¡Son tantos los infelices á quienes se les adeudan grandes sumas y no tienen que comer!

Reglamento.—Además de haber publicado el Reglamento de provisión de Escuelas, en nuestro periódico, en forma de folletín, hemos tirado un número de ejemplares para los Maestros que así lo desean.

Dirección general de Instrucción pública llevarán registros especiales de los Maestros, Auxiliares y sustitutos comprendidos en el mismo, y con relación á los concursos en que dichas Autoridades han de intervenir.

Art. 78. Los Rectorados y las Juntas provinciales tendrán obligación de comunicar de oficio á las demás Juntas ó á los demás Rectorados los nombres de los Maestros, Auxiliares y sustitutos que no hayan tomado posesión de las plazas para las que fueron propuestos ó nombrados, y la fecha de la propuesta, para incluir estos datos en el citado registro.

Asimismo los Rectorados cumplirán dicha obligación respecto de la Dirección general de Instrucción pública.

Art. 79. El nombramiento de Maestros, Auxiliares y sustitutos interinos es propio de las Autoridades, á quienes corresponde el nombramiento en propiedad. Se exceptúan de esta regla los nombramientos de Auxiliares y sustitutos interinos de Madrid, que se harán siempre por el Presidente de la Junta municipal de primera enseñanza.

Art. 80. El nombramiento de Maestros, Auxiliares y sustitutos interinos recaerá forzosamente en personas que posean el título profesional correspondiente al grado de la vacante.

Art. 81. Los Maestros, Auxiliares y sustitutos interinos deberán tomar posesión del cargo dentro de los 15 días siguientes á la fecha del nombramiento.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, si se hiciere algún nombramiento de Maestro,

año, celebrarán sesión para elegir, entre los concurrentes que hayan solicitado la plaza vacante, los que prefirere para el desempeño de la misma.

Al efecto formulará una lista por orden de prelación y la remitirá de oficio al presidente de la Junta provincial de Instrucción pública.

Art. 61. Para la formación de las listas á que se refiere el artículo anterior se observarán las siguientes reglas:

- 1.ª Las listas para a provisión de Escuelas dotadas con sueldo de 550 á 750 pesetas solo se formarán con aspirantes titulados que cuenten en la última plaza desempeñada 2 años por lo menos de servicios en propiedad.
- 2.ª Las listas para la provisión de Escuelas de niños se formarán con Maestros, las que se formen para la provisión de las de niñas y parvulos, con Maestras, y para las elementales de asistencia mixtas, indistintamente, con Maestros ó con Maestras, según el acuerdo del respectivo Ayuntamiento.
- 3.ª En las listas del concurso único para la provisión de plazas con sueldo inferior á 550 pesetas podrán figurar aspirantes con certificado de aptitud, á falta de aspirantes titulados.

Art. 52. Los Presidentes de las Juntas provinciales de Instrucción pública acordarán los nombramientos correspondientes en la primera quincena de los meses de Mayo y Noviembre de cada año, designando para las plazas vacantes á los que figuren en el primer lugar de las listas a que se refieren los dos artículos anteriores.

Art. 53. Si dos ó más Juntas locales eligieran en primer lugar á un mismo aspirante, se acordará

rá el nombramiento según el orden en que se le hubiere enumerado en su instancia, y la misma regla se observará cuando en el citado registro se hubiere coincidido en otros lugares ó en las listas.

Art. 54. Si el día último de los meses de Abril y Octubre no hubiese recibido el Presidente de la Junta de Instrucción pública la lista á que se refieren el art. 50, procederá discrecionalmente á hacer los nombramientos del concurso único, teniendo presente los preceptos contenidos en el art. 51, y cuando por cualquier motivo no se cumpla lo dispuesto en los artículos 5 y 50, el presidente de la Junta provincial hará los nombramientos en Maestros ó Maestro para las Escuelas de asistencia mixta que no sean de parvulos, teniendo en cuenta las prescripciones de este reglamento y las mayores conveniencias del servicio.

Art. 55. Los que obtengan nombramientos á virtud del concurso único quedan obligados á comunicar la aceptación del mismo al Presidente de la Junta provincial de Instrucción pública dentro de los treinta días siguientes al de su publicación.

La falta de este requisito equivaldrá á la renuncia del cargo, y los Presidentes de dichas Juntas procederán al segundo nombramiento, y si fuese preciso, al tercero, observando y haciendo observar las mismas formalidades que para el primero.

Auxiliar ó sustituto interino durante el período de vacación canicular, ó 15 días antes, al nombrado no podrá tomar posesión de su destino hasta el día en que se reanuden los trabajos escolares, y podrá dilatarse este trámite durante 14 días, á contar desde el último que se cita.

Art. 82. En las Escuelas en que haya Auxiliar y ocurra vacante de Maestro no se nombrará Maestro interino, á no ser que ambos funcionarios prestan servicios en Escuela graduada. En el primer caso, el Auxiliar se encargará de la dirección de la Escuela sin necesidad de órdenes especiales, y disfrutará por el nuevo servicio, además del sueldo que correspondiera á su plaza, el importe de las retribuciones y la casa á que tengan derecho los Maestros en propiedad, ó la indemnización correspondiente en su defecto.

El Rector del distrito universitario, el Presidente de la Junta provincial de Instrucción pública ó el de la municipal de Madrid, en su caso, podrá nombrar un Auxiliar interino, que será retribuido con la mitad del sueldo correspondiente á la plaza de Maestro.

De los nombramientos de interinos darán cuenta á la Superintendencia y á la Junta de derechos pasivos del Magisterado de primera enseñanza.

Art. 83. Cuando una Escuela ó Auxiliar quede vacante por jubilación ó fallecimiento del sustituto cesará en su cargo como propietario, pero podrá continuar desempeñando en concreto de Maestro ó Auxiliar interino hasta que la plaza se provenga legalmente.

Art. 84. Queda prohibido el nombramiento de Maestros, Auxiliares y sustitutos interinos en po-

sición, quedando autorizado el Presidente municipal de Madrid para nombrar, si fuese preciso, sustitutos personales, cuando concurran en concurso los aspirantes de las listas de 1.ª y 2.ª categorías que no hubieren tomado posesión de sus plazas dentro del término de 15 días siguientes al de su publicación, con arreglo á lo que prescriben los artículos 59 y 64 de este reglamento, y se atenderá para los efectos de la renuncia á lo que prescriben los artículos 59 y 64 de este reglamento.

Art. 68. Si de resultados de los concursos á que se refieren los artículos 59 y 64 de este reglamento quedare alguna plaza vacante sin proveer, se considerará provista en el turno de aspirantes, y se proveerá luego por concurso conforme á la legislación vigente.

Nombramientos y tomas de posesión permittas

Art. 69. Los nombramientos de Maestros, Auxiliares y sustitutos en propiedad sólo podrán acordarse en virtud de oposición, de los ejercicios de reválida que prescriben los artículos 46, 47, 58

das, las mismas atribuciones y deberes que en este reglamento se señalan á las Juntas provinciales de Instrucción pública.

Art. 92. Los Maestros, Auxiliares y sustitutos que desempeñan en comisión una plaza dotada con sueldo inferior al que antes hayan disfrutado, en propiedad, conservarán los derechos adquiridos, y el tiempo de servicio en comisión se les computará en los concursos como prestados en la plaza de mayor categoría servida por los mismos.

Art. 49. Queda prohibido terminantemente el reconocimiento de derechos de preferencia para obtener Escuelas, Auxiliares y sustituciones de las Escuelas públicas de primera enseñanza.

Los que hayan sido declarados por Real orden de oficio su anulación, por la vía contencioso-administrativa, y cuando no, se considerarán extinguidos y caducados con sólo haber hecho uso de ellos una sola vez.

Iguales reglas se observarán respecto al cómputo de sueldos no comprendidos en la escala legal.

Art. 95. Los sueldos de las Escuelas incompletas se sujetarán a la siguiente escala: 250, 350, 450 y 550 pesetas para los distritos de la población agrupada, y los que señala el art. 193 de la ley de Instrucción pública de 1867 para los de población diseminada, según dispone el art. 36 de la ley de Presupuestos de 1895 á 96.

El Real decreto de 11 de Diciembre de 1896 se considerará vigente para las oposiciones

Disposiciones transitorias

Art. 42. Resueltas por el Rector las reclamaciones en los 10 días subsiguientes, se publicarán los acuerdos que se refieren á ellas y las listas de oposición en virtud de las mismas en la *Gaceta de Madrid*.

Art. 43. Resueltas por el Rector las reclamaciones en los 10 días subsiguientes, se publicarán los acuerdos que se refieren á ellas y las listas de oposición en virtud de las mismas en la *Gaceta de Madrid*.

Art. 44. Los interesados podrán reclamar ante el Rector, respecto del lugar que ocupen en las listas de mérito, dentro de los 20 días siguientes al de la publicación de las mismas en la *Gaceta de Madrid*.

Art. 45. Resueltas por el Rector las reclamaciones en los 10 días subsiguientes, se publicarán los acuerdos que se refieren á ellas y las listas de oposición en virtud de las mismas en la *Gaceta de Madrid*.

Art. 39. No será valedero en los concursos ningún derecho preferente que no se haya reconocido con sujeción á la ley ó no sea de los taxativamente declarados en este reglamento.

Art. 40. Dentro de los 30 días siguientes al de el plazo de la admisión de instancias en los concursos de traslado, asonzo y especial para las Escuelas de Madrid, los Rectores de los distritos universitarios formularán las listas de aspirantes que exijan la especie y clase del concurso, y la clase, grado y sueldo de las Escuelas anunciadas, expresando las condiciones profesionales de los aspirantes.

Estas listas se publicarán inmediatamente en la *Gaceta de Madrid* con el número que, según las condiciones de preferencia, corresponde en cada lista á cada uno de los concurrentes.

En las listas constará además el nombre y apellidos de los concurrentes, el tiempo de servicios en la mayor categoría, el grado del título, el tiempo total de servicios en la enseñanza pública, el sueldo que se les computa, la plaza que sirviesen al solicitar el concurso, y, si fuese preciso, los méritos y servicios especiales.

Art. 41. Los interesados podrán reclamar ante el Rector, respecto del lugar que ocupen en las listas de mérito, dentro de los 20 días siguientes al de la publicación de las mismas en la *Gaceta de Madrid*.

Art. 42. Resueltas por el Rector las reclamaciones en los 10 días subsiguientes, se publicarán los acuerdos que se refieren á ellas y las listas de oposición en virtud de las mismas en la *Gaceta de Madrid*.

Provisión de Escuelas en los aspirantes de la lista de mérito

Art. 56. Los Rectores de los distritos universitarios harán los nombramientos interinos que les correspondan de los aspirantes que figuren en la lista a que se refiere el art. 55 del Real decreto de 23 de Septiembre de 1898, según vayan vacando las Escuelas. Auxiliares y sustituciones que deban proveerse en dicho turno, y elevarán la oportuna propuesta a la Dirección general de Instrucción pública, para que por este Centro administrativo se hagan todos los nombramientos, también interinos, de los aspirantes que no lo hayan obtenido del Rectorado correspondiente.

Art. 57. El plazo para que los Rectores hagan los nombramientos y la propuesta a que se refiere el artículo anterior no podrá ser mayor de quince días, a contar desde el que llegue al Registro del Rectorado la noticia oficial de la vacante correspondiente.

Art. 58. El sueldo con que se han de hacer los nombramientos a que se refiere el artículo anterior será el 50 por 100 del que corresponda al cargo en propiedad, y la diferencia entre ambos sueldos ingresará en la Caja de derechos pasivos, a tenor de lo dispuesto en el art. 3.º de la ley de 16 de Julio de 1887.

Art. 59. Cuando haya obtenido nombramiento el último aspirante de una lista de mérito del grado superior, se anunciará por el Rectorado un concurso entre todos los aspirantes de la lista para el destino definitivo de los mismos.

En ningún caso se podrán acordar para una vacante más de tres nombramientos por efecto de un mismo concurso.

Si hechos tres nombramientos, el último nombrado no toma posesión dentro de los plazos reglamentarios, el turno de provisión se declarará desierto, y se anunciará de nuevo la vacante en el turno correspondiente.

Art. 75. Todos los nombramientos se publicarán en el *Boletín oficial* del distrito universitario si han sido hechos por el Rector, y en la *Gaceta de Madrid* si son hechos por el Director general de Instrucción pública o por el Ministro de Fomento.

Art. 76. El Maestro, Auxiliar o sustituto que habiendo sido nombrado para un cargo no tome posesión de la plaza correspondiente, no podrá solicitar Escuelas por concurso durante cuatro años, a contar desde la fecha de la publicación oficial del nombramiento no aceptado. Tal falta consignará como nota desfavorable en el expediente personal del interesado, y se hará constar siempre en las hojas de servicios que se le certifiquen.

Quedarán, sin embargo, exceptuados de estas penas los aspirantes del concurso único que comunican al Presidente de la Junta provincial de Instrucción pública la renuncia del nombramiento hecho a su favor dentro de los 30 días posteriores a la publicación del mismo en el *Boletín oficial* de la provincia.

Art. 77. Para cumplir lo dispuesto en el artículo anterior, los Rectores, las Juntas provinciales y el negociado de primera enseñanza de la

Art. 74. En ningún caso se podrán acordar para una vacante más de tres nombramientos por efecto de un mismo concurso.

Si hechos tres nombramientos, el último nombrado no toma posesión dentro de los plazos reglamentarios, el turno de provisión se declarará desierto, y se anunciará de nuevo la vacante en el turno correspondiente.

Art. 75. Todos los nombramientos se publicarán en el *Boletín oficial* del distrito universitario si han sido hechos por el Rector, y en la *Gaceta de Madrid* si son hechos por el Director general de Instrucción pública o por el Ministro de Fomento.

Art. 76. El Maestro, Auxiliar o sustituto que habiendo sido nombrado para un cargo no tome posesión de la plaza correspondiente, no podrá solicitar Escuelas por concurso durante cuatro años, a contar desde la fecha de la publicación oficial del nombramiento no aceptado. Tal falta consignará como nota desfavorable en el expediente personal del interesado, y se hará constar siempre en las hojas de servicios que se le certifiquen.

Quedarán, sin embargo, exceptuados de estas penas los aspirantes del concurso único que comunican al Presidente de la Junta provincial de Instrucción pública la renuncia del nombramiento hecho a su favor dentro de los 30 días posteriores a la publicación del mismo en el *Boletín oficial* de la provincia.

Art. 77. Para cumplir lo dispuesto en el artículo anterior, los Rectores, las Juntas provinciales y el negociado de primera enseñanza de la

Art. 74. En ningún caso se podrán acordar para una vacante más de tres nombramientos por efecto de un mismo concurso.

Si hechos tres nombramientos, el último nombrado no toma posesión dentro de los plazos reglamentarios, el turno de provisión se declarará desierto, y se anunciará de nuevo la vacante en el turno correspondiente.

Art. 75. Todos los nombramientos se publicarán en el *Boletín oficial* del distrito universitario si han sido hechos por el Rector, y en la *Gaceta de Madrid* si son hechos por el Director general de Instrucción pública o por el Ministro de Fomento.

Art. 76. El Maestro, Auxiliar o sustituto que habiendo sido nombrado para un cargo no tome posesión de la plaza correspondiente, no podrá solicitar Escuelas por concurso durante cuatro años, a contar desde la fecha de la publicación oficial del nombramiento no aceptado. Tal falta consignará como nota desfavorable en el expediente personal del interesado, y se hará constar siempre en las hojas de servicios que se le certifiquen.

Quedarán, sin embargo, exceptuados de estas penas los aspirantes del concurso único que comunican al Presidente de la Junta provincial de Instrucción pública la renuncia del nombramiento hecho a su favor dentro de los 30 días posteriores a la publicación del mismo en el *Boletín oficial* de la provincia.

Art. 77. Para cumplir lo dispuesto en el artículo anterior, los Rectores, las Juntas provinciales y el negociado de primera enseñanza de la

Art. 74. En ningún caso se podrán acordar para una vacante más de tres nombramientos por efecto de un mismo concurso.

Si hechos tres nombramientos, el último nombrado no toma posesión dentro de los plazos reglamentarios, el turno de provisión se declarará desierto, y se anunciará de nuevo la vacante en el turno correspondiente.

Art. 75. Todos los nombramientos se publicarán en el *Boletín oficial* del distrito universitario si han sido hechos por el Rector, y en la *Gaceta de Madrid* si son hechos por el Director general de Instrucción pública o por el Ministro de Fomento.

Art. 76. El Maestro, Auxiliar o sustituto que habiendo sido nombrado para un cargo no tome posesión de la plaza correspondiente, no podrá solicitar Escuelas por concurso durante cuatro años, a contar desde la fecha de la publicación oficial del nombramiento no aceptado. Tal falta consignará como nota desfavorable en el expediente personal del interesado, y se hará constar siempre en las hojas de servicios que se le certifiquen.

Quedarán, sin embargo, exceptuados de estas penas los aspirantes del concurso único que comunican al Presidente de la Junta provincial de Instrucción pública la renuncia del nombramiento hecho a su favor dentro de los 30 días posteriores a la publicación del mismo en el *Boletín oficial* de la provincia.

Art. 77. Para cumplir lo dispuesto en el artículo anterior, los Rectores, las Juntas provinciales y el negociado de primera enseñanza de la

Art. 47. Adjucados las plazas vacantes de un concurso, el Rectorado del distrito universitario procederá a la provisión de las plazas vacantes de los distritos universitarios.

Art. 48. Si alguno de éstos, los concursos de traslado ó de ascenso ó el especial de Madrid resultase desierto, se considerará consumido el turno para la plaza enunciada, y ésta se proveerá en la lista de aspirantes á que se refieren los artículos 55 y 63 del Real decreto de 23 de Septiembre de 1898.

Art. 49. Para proveer en propiedad las Escuelas, Auxiliares y sustituciones de concursos únicos, los Presidentes de las Juntas provinciales, en los meses de Mayo y Septiembre de cada año publicarán en el *Boletín oficial* de la provincia, un extracto de las hojas de servicio de los concurrentes en que consten: el nombre y apellido del interesado, título profesional que posee, años de servicios en propiedad é interinamente, mayor sueldo legal disfrutado, Escuela que sirve al solicitar el concurso, resultados obtenidos en la enseñanza y plazas que pretende.

Art. 50. Las Juntas locales, en la primera quincena de los meses de Abril y Octubre de cada

Art. 51. El Patronato general de las Escuelas de párvulos tendrá, respecto á la provisión de Escuelas y Auxiliares, fijas bajo su administración, las mismas atribuciones que los Rectores de los distritos universitarios.

Las Juntas locales de dicho Patronato, allí donde estén organizadas, tendrán en las Escuelas de párvulos de la pebiación las mismas atribuciones que respecto á las demás Escuelas tienen ó puedan tener las Juntas locales de primera enseñanza, quedando derogadas todas las excepciones oficiales que en este punto se hayan dictado para las Escuelas de párvulos sostenidas por el Estado, las provincias ó los Municipios.

Art. 92. La Junta municipal de primera enseñanza de Madrid tendrá en materia de concursos, respecto de las Escuelas que le están encomendadas

Art. 86. Las permutas sólo podrán entablarse por funcionarios de la enseñanza que desempeñen en propiedad cargos de igual clase, categoría, grado y sueldo.

Art. 87. Se prohíbe la permuta á los Maestros, Auxiliares y sustitutos que no lleven dos años por lo menos sirviendo la misma Escuela; que tengan 50 años cumplidos; que hayan promovido expedientes de jubilación ó de sustitución; que estén en uso de licencia; que tengan solicitada por concurso nuevo nombramiento; que no hayan obtenido aprobación del Patronato si alguna de las Escuelas fuere de fundación piadosa ó de párvulos, ó que estén sujetos á expediente gubernativo.

Art. 88. Los expedientes de permuta se instruirán en las Juntas provinciales, las cuales elevarán al Rectorado con su informe. Si la permuta fuere entre Maestros de distinta provincia, se instruirá un expediente en cada Junta provincial. Si correspondiese á distintos Rectorados, es-

Art. 85. La concesión de las permutas corresponde á las Autoridades que corresponden al nombramiento en propiedad de los aspirantes á la permuta, según el art. 182 de la ley de Instrucción pública y las prescripciones de este reglamento.

Art. 86. Las permutas sólo podrán entablarse por funcionarios de la enseñanza que desempeñen en propiedad cargos de igual clase, categoría, grado y sueldo.

Art. 87. Se prohíbe la permuta á los Maestros, Auxiliares y sustitutos que no lleven dos años por lo menos sirviendo la misma Escuela; que tengan 50 años cumplidos; que hayan promovido expedientes de jubilación ó de sustitución; que estén en uso de licencia; que tengan solicitada por concurso nuevo nombramiento; que no hayan obtenido aprobación del Patronato si alguna de las Escuelas fuere de fundación piadosa ó de párvulos, ó que estén sujetos á expediente gubernativo.

Art. 88. Los expedientes de permuta se instruirán en las Juntas provinciales, las cuales elevarán al Rectorado con su informe. Si la permuta fuere entre Maestros de distinta provincia, se instruirá un expediente en cada Junta provincial. Si correspondiese á distintos Rectorados, es-

Art. 89. Una vez concedida la permuta, los Maestros deberán posesionarse en la plaza correspondiente en los 30 días siguientes al de la notificación. Al efecto presentarán en las Juntas provinciales locales, sus títulos administrativos, para que la Autoridad competente, en un nuevo destino.

Art. 90. Los solicitantes de permuta que después de concedida no comparezcan los nuevos nombramientos, se atenderá en el art. 76 para los que no los acepten en el art. 76.

Disposiciones varias

Art. 91. El Patronato general de las Escuelas de párvulos tendrá, respecto á la provisión de Escuelas y Auxiliares, fijas bajo su administración, las mismas atribuciones que los Rectores de los distritos universitarios.

Las Juntas locales de dicho Patronato, allí donde estén organizadas, tendrán en las Escuelas de párvulos de la pebiación las mismas atribuciones que respecto á las demás Escuelas tienen ó puedan tener las Juntas locales de primera enseñanza, quedando derogadas todas las excepciones oficiales que en este punto se hayan dictado para las Escuelas de párvulos sostenidas por el Estado, las provincias ó los Municipios.

Art. 92. La Junta municipal de primera enseñanza de Madrid tendrá en materia de concursos, respecto de las Escuelas que le están encomendadas